

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03367-2022-TCE-S2

Sumilla:

“En el numeral 6.3 del Capítulo VI de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, se establece expresamente que los bienes ofertados cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y con las condiciones previstas en las bases, presunción que no admite prueba en contrario”.

Lima, 4 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 4 de octubre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **6707/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Grupo Santa Fe Sociedad Anónima Cerrada – Grupo Santa Fe S.A.C., en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 010-2022-MDSPPP/OEC – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de San Pedro de Putina Punco, para la contratación de bienes *“Adquisición de cemento portland tipo IP 42.5 kg para la obra: Mejoramiento y ampliación del servicio de movilidad urbana a través de pistas y veredas en la Av. Tambopata (Barrio Central, Bellavista y Barrio Selva Alegre) en la localidad de Putina Punco del Distrito de San Pedro de Putina Punco-Sandia-Puno”*; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 16 de agosto de 2022, la Municipalidad Distrital de San Pedro de Putina Punco, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 010-2022-MDSPPP/OEC – Primera Convocatoria, para la contratación de bienes *“Adquisición de cemento portland tipo IP 42.5 kg para la obra: Mejoramiento y ampliación del servicio de movilidad urbana a través de pistas y veredas en la Av. Tambopata (Barrio Central, Bellavista y Barrio Selva Alegre) en la localidad de Putina Punco del Distrito de San Pedro de Putina Punco-Sandia-Puno”*, con un valor estimado de S/248,000,00 (doscientos cuarenta y ocho mil con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03367-2022-TCE-S2

los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³ y 162-2021-EF⁴, en adelante **el Reglamento**.

El 17 de agosto de 2022, se llevó a cabo la apertura de ofertas y el periodo de lances, mientras que el 24 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro al postor C & L Corporacion Wiñay S.A.C, por el monto del precio de su oferta equivalente a S/251,875.00 (doscientos cincuenta y un mil ochocientos setenta y cinco con 00/100 soles), conforme a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS			
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN DE ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
GRUPO SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – GRUPO SANTA FE S.A.C	No admitido	S/249,472.05	1	-
C & L CORPORACION WIÑAY S.A.C.	Admitido	S/251,875.00	2	Adjudicatario
O & D FERRETERIA Y MULTISERVICIOS SEÑOR DE HUANCA E.I.R.L.	Admitido	S/262,735.00	3	-

2. Mediante Carta N° 190-2022-GRUPO SANTA FE SAC, subsanado con Carta N° 191-2022-GRUPO SANTA FE SAC, presentados el 2 y 6 de setiembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor Grupo Santa Fe Sociedad Anónima Cerrada – Grupo Santa Fe S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se revoquen dichos actos y; en consecuencia, se le otorgue la buena pro, en base a los siguientes argumentos:
 - i. En el Acta de admisión, habilitación y otorgamiento de la buena pro se advierte que ocupó el primer lugar en el orden de prelación por tener la menor oferta económica ascendente a S/ 249,472,50 (doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos setenta y dos con 50/100 soles); sin embargo, el

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03367-2022-TCE-S2

órgano encargado de las contrataciones de la Entidad no admitió su oferta y otorgó la buena pro al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

- ii. En el Reglamento y la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD se establecen la definición, obligatoriedad, etapas y otras particularidades de la subasta inversa electrónica, siendo pertinente precisar que el artículo 110 del Reglamento señala que la subasta inversa electrónica es una modalidad de selección por la cual la Entidad realiza la contratación de bienes y servicios comunes a través de una convocatoria pública, y en la que el postor ganador será aquel que oferte el menor precio por los bienes y servicios objeto de la convocatoria.
- iii. En las bases administrativas del procedimiento de selección se indicaron los documentos de presentación obligatoria, precisándose que el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, no podrá exigir la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites de “Documentación de presentación obligatoria” y “Documentación de presentación facultativa”
- iv. El órgano encargado de las contrataciones de la Entidad no admitió su oferta argumentando que no cumplió con las especificaciones técnicas y la presentación del Anexo N° 3 - Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas; sin embargo, sí presentó todos los documentos de presentación obligatoria e incluso adjuntó la ficha técnica del producto ofertado, documentación que era suficiente para que su oferta sea admitida según lo estipulado en las bases administrativas del procedimiento de selección.
- v. Ante la exigencia del folleto o catálogo o ficha técnica u otro documento que permita verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, adjuntó la ficha técnica del cemento portland tipo IP de la marca Frontera, el mismo que cumple con lo establecido en la ficha técnica aprobada por Perú Compras y la Norma Técnica Peruana 334.090.
- vi. El órgano encargado de las contrataciones de la Entidad contravino la regulación propia de la subasta inversa electrónica al verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas como si fuese un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03367-2022-TCE-S2

procedimiento de selección ordinario.

- vii. Tratándose de una subasta inversa electrónica se presume que los bienes y/o servicios ofertados cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y las condiciones previstas en las bases, sin admitirse prueba en contrario, conforme con el numeral 6.3 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD y los criterios vertidos en las Resoluciones N° 257-2013-TCE-S1 y N° 1042-2017-TCE-S1.

Sin embargo, la oferta de su representada no se admitió por ofertar cemento portland tipo IP de la marca Frontera, inobservando que en el caso de la subasta inversa electrónica se presume el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos por tratarse de bienes estandarizados o commodities.

- viii. Para el Órgano encargado de las contrataciones solo la marca Yura será aceptada en el procedimiento de selección, a pesar de que el cemento de las marcas Frontera y Yura son fabricados por la misma empresa Yura S.A. y no existe norma legal que estipule que la primera no cumple con la ficha técnica aprobada por Perú Compras y la norma técnica peruana.
- ix. Su representada se dedica al rubro de ventas de materiales de construcción y ha participado en diversos procedimientos de selección, donde ha suministrado la marca Frontera sin tener inconvenientes con las entidades, causándole sorpresa que en este caso se objete el bien ofertado cuando del 2015 al 2022 varias entidades han adquirido cemento portland tipo IP de la marca Frontera. Además, en la Resolución N° 1387-2015-TCE-S1 se indicó que: *“según lo informado por la empresa Yura S.A. fabricante del producto ofertado, se puede apreciar que tanto los Cementos Yura como Frontera, superan las exigencias de la Norma Técnica Peruano NTP 334-090”*.
- x. En conclusión, su oferta no fue admitida pese a cumplir con la presentación de la documentación requerida en las bases administrativas a efectos de forzar la adjudicación al postor que ocupó el segundo lugar en perjuicio de la Entidad, vulnerando los principios de eficiencia y eficacia.

3. Con Decreto del 8 de setiembre de 2022, debidamente notificado el 12 de setiembre de 2022, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03367-2022-TCE-S2

procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 16 de setiembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 229-2022-MDSPPP/UNID/LOG – PAT/LBMC, a través del cual expuso lo que a continuación se resume:
 - i. El órgano encargado de las contrataciones de la Entidad determinó según el Acta de admisión, habilitación y otorgamiento de la buena pro que el Impugnante no cumplió con el Anexo N° 3 - Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas al no adjuntar documentación que acredite la experiencia requerida en el punto 5, Perfil del Postor del capítulo III - Especificaciones Técnicas de las bases administrativas del procedimiento de selección; por lo tanto, actuó de acuerdo a los requerimientos del área usuaria y lo previsto en la Directiva N° 006-2019-OSCE/D.
5. Con Decreto del 19 de setiembre de 2022, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 229-2022-MDSPPP/UNID/LOG – PAT/LBMC; asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido el 20 de setiembre de 2022.
6. Con Decreto del 21 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03367-2022-TCE-S2

29 de setiembre de 2022, la misma que se llevó a cabo con la participación del representante del Impugnante.

7. Mediante Decreto del 29 de setiembre de 2022, se declaró listo para resolver el expediente.

II. FUNDAMENTACIÓN

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y, en consecuencia, contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se dejen sin efecto dichas decisiones, para que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03367-2022-TCE-S2

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT⁵ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Subasta Inversa Electrónica, cuyo valor estimado total asciende a S/248,000,00 (doscientos cuarenta y ocho mil con 00/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se dejen sin efecto dichas decisiones; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella

⁵ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03367-2022-TCE-S2

debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 2 de setiembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 24 de agosto de 2022, además que el 29 y 30 de agosto de 2022 no fueron días hábiles.

Al respecto, del expediente fluye que mediante Carta N° 190-2022-GRUPO SANTA FE SAC, subsanado con Carta N° 191-2022-GRUPO SANTA FE SAC, presentados el 2 y 6 de setiembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

- d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por la gerente general del Impugnante, la señora Liboria Erundina Quenta Coaquira.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03367-2022-TCE-S2

- e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmersa en alguna causal de impedimento.

- f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitada legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro del procedimiento de selección, puesto que la no admisión de su oferta habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador.

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante no fue admitida.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03367-2022-TCE-S2

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado se deje sin efecto la no admisión de su oferta y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección. En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
 - i. Se revoque la no admisión de su oferta.
 - ii. Se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - iii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03367-2022-TCE-S2

intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

En el presente caso, a efectos de fijar los puntos controvertidos debe tomarse en consideración únicamente los cuestionamientos formulados por el Impugnante, puesto que, vencido el plazo [15 de setiembre de 2022] y hasta la fecha del presente pronunciamiento, el Adjudicatario no absolvió el traslado del recurso de apelación.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

- i. Determinar si corresponde revocar la decisión de tener por no admitida la oferta del Impugnante; y en consecuencia revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03367-2022-TCE-S2

7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión de tener por no admitida la oferta del Impugnante; y en consecuencia revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

8. Según se advierte del “Acta de Admisión, Habilitación y Otorgamiento de Buena Pro del Procedimiento de Selección”, publicada en el SEACE, el Órgano encargado de las contrataciones declaró la no admisión de la oferta presentada por el Impugnante, señalando lo siguiente:

DOCUMENTACION DE PRESENTACION OBLIGATORIA Y REQUISITOS DE HABILITACION	POSTORES		
	GRUPO SANTA FE S.A.C.	C & L CORPORACION WINAY S.A.C.	O & D FERRETERIA Y MULTISERVICIOS SEÑOR DE HUANCA E.I.R.L.
	1er Lugar	2do Lugar	3er Lugar
D.J. de datos del postor, Anexo N° 01	Cumple	Cumple	Cumple
Documento que acredite la presentación de quien suscribe la oferta	Cumple	Cumple	Cumple
D.J. de acuerdo al literal b) del Art. 52 del RLCE, Anexo N° 2	Cumple	Cumple	Cumple
D.J. de cumplimiento de las EETT., contenidas en el Capítulo III de la presente sección, Anexo N° 3.	No Cumple	Cumple	Cumple
Promesa de consorcio con firmas legalizadas, Anexo N° 4.	No Corresponde	No Corresponde	No Corresponde
ESTADO	NO ADMITIDA	ADMITIDA	ADMITIDA

9. De lo citado, se aprecia que el órgano encargado de las contrataciones decidió no admitir la oferta del Impugnante, indicando que “no cumple” con la Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas – Anexo N° 3.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03367-2022-TCE-S2

10. Al respecto, el Impugnante alega que sí presentó todos los documentos de presentación obligatoria e incluso adjuntó la ficha técnica del producto ofertado, documentación que era suficiente para que su oferta sea admitida según lo estipulado en las bases administrativas.

Además, que en las bases se establece que no debe exigirse documentación que no ha sido contemplada en los capítulos pertinentes de las mismas bases. Asimismo, en la subasta inversa electrónica se presume que los bienes cumplen con las características exigidas, por lo que, no corresponde requerir su acreditación.

11. Por su parte, la Entidad indica que el órgano encargado de las contrataciones de determinó que el Impugnante no cumplió con el Anexo N° 3 - Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, al no adjuntar documentación que acredite la experiencia requerida en las especificaciones técnicas.
12. A fin de esclarecer la controversia objeto de análisis [la no admisión de la oferta del Impugnante], cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales debieron someterse los participantes y/o postores, así como el órgano a cargo de la conducción del procedimiento de selección, al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Antes de ello, debemos tener en cuenta que en el numeral 6.3 del Capítulo VI de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, se establece expresamente que los bienes ofertados cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y con las condiciones previstas en las bases, presunción que no admite prueba en contrario.

En relación con ello, se advierte que en el literal d) del numeral 2.2.1 - documentación de presentación obligatoria del Capítulo II, Sección Específica de las bases, se establece que debe presentarse la Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la presente sección (Anexo N° 3), cuyo formato – que obra en la página 38 de las mismas bases – se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03367-2022-TCE-S2

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Señores
ORGANO ENCARGADO DE CONTRATACIONES
SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 010-2022-MDSPPP/OEC
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece el [CONSIGNAR EL OBJETO DE LA CONVOCATORIA], de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el Capítulo III de la sección específica de las bases.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

13. De acuerdo a ello, se advierte que en las bases solo se requiere la presentación del Anexo N° 3, para acreditar las especificaciones técnicas, conforme a lo también establecido en las bases estándar de subasta inversa electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes [aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD] y en consonancia a la presunción del numeral 6.3 del Capítulo VI de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD.
14. Teniendo claro lo requerido en las bases, resta revisar si en la oferta del Impugnante se ha cumplido con presentar el Anexo N° 3. Así, a folios 8 se ha encontrado el Anexo N° 3 - Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, cuya imagen se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03367-2022-TCE-S2

ANEXO N° 03

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

PUNO, 22 DE AGOSTO DEL 2022

SEÑORES:

ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES

SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 010-2022-MDSPPP/OEC – 1

Presente.-

De nuestra consideración:

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las Bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones existentes, el postor que suscribe ofrece la **CONTRATACIÓN DE ADQUISICION DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP 42.5 KG PARA LA OBRA “ MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA A TRAVES DE PISTAS Y VEREDAS EN LA AV. TAMBOPATA(BARRIO CENTRAL, BELLAVISTA Y BARRIO SELVA ALEGRE) EN LA LOCALIDAD DE PUTINA PUNCO DEL DISTRITO DE SAN PEDRO DE PUTINA PUNCO-SANDIA-PUNO”,** de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el Capítulo III de la sección específica de las Bases.

Atentamente,

GRUPO SANTA FE S.A.C.

Liboria E. Quenta Coaquira
GERENTE GENERAL

Como puede verse, en la oferta del Impugnante se ha presentado el Anexo N° 3, conforme con el formato establecido en las bases, en el que se declara que cumple con las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la sección específica de las bases.

15. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que en la oferta del Impugnante se presentó al Anexo N°3, conforme a lo requerido en las bases.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03367-2022-TCE-S2

16. Ahora bien, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente Resolución, a fin que conozca de las actuaciones realizadas por el Órgano encargado de las contrataciones y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte a dicho órgano y a los órganos que intervengan en la contratación, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar criterios y decisiones que no tienen sustento normativo, en la medida que en el Informe N°229-2022-MDSPPP/UNID/LOG – PAT/LBMC, se expone que debe acreditarse la experiencia regulada en las especificaciones técnicas, cuando ello no corresponde según los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes.
17. En ese sentido, corresponde revocar la decisión del Órgano encargado de las contrataciones de tener por no admitida la oferta del Impugnante, debiendo tenerla por admitida y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro, debiendo declararse **fundadas** dichas pretensiones del Impugnante.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

18. Del “Acta de Admisión, Habilitación y Otorgamiento de Buena Pro del Procedimiento de Selección”, publicada en el SEACE, se advierte que la oferta del Impugnante ocupó el primer lugar en el orden de prelación. En ese sentido, tenemos que la oferta del Impugnante ocupa el primer lugar en el orden de prelación y ha sido admitida [en esta instancia].
19. Cabe señalar que en la citada acta se ha declarado la “admisión” [validez] de una oferta adicional a las ofertas del Adjudicatario y el Impugnante, de manera que el procedimiento de selección cuenta con más de dos ofertas válidas.
20. Conforme a lo analizado precedentemente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento, corresponde otorgar al Impugnante la buena pro del procedimiento de selección; y, por ende, su recurso de apelación, en este extremo, debe declararse **fundado**.

Es pertinente indicar que el resultado de revisión de la oferta del Impugnante, efectuada por el Órgano encargado de las contrataciones, se encuentra

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03367-2022-TCE-S2

consentido y premunido de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG.

21. Por otra parte, dado que este Tribunal ha concluido declarar fundado el recurso de apelación, en virtud al artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y el Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", y con la intervención del Vocal Steven Aníbal Flores Olivera, en reemplazo de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor Grupo Santa Fe Sociedad Anónima Cerrada – Grupo Santa Fe S.A.C., en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 010-2022-MDSPPP/OEC – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de San Pedro de Putina Punco, para la contratación de bienes *"Adquisición de cemento portland tipo IP 42.5 kg para la obra: Mejoramiento y ampliación del servicio de movilidad urbana a través de pistas y veredas en la Av. Tambopata (Barrio Central, Bellavista y Barrio Selva Alegre) en la localidad de Putina Punco del Distrito de San Pedro de Putina Punco-Sandia-Puno"*, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la no admisión de la oferta presentada por el postor Grupo Santa Fe Sociedad Anónima Cerrada – Grupo Santa Fe S.A.C., en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 010-2022-MDSPPP/OEC – Primera Convocatoria y, en consecuencia, **revocar** la buena pro del procedimiento de selección, otorgada al postor C & L Corporacion Wiñay S.A.C.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03367-2022-TCE-S2

- 1.2 **Otorgar la buena pro** de la Subasta Inversa Electrónica N° 010-2022-MDSPPP/OEC – Primera Convocatoria, al postor Grupo Santa Fe Sociedad Anónima Cerrada – Grupo Santa Fe S.A.C.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el postor Grupo Santa Fe Sociedad Anónima Cerrada – Grupo Santa Fe S.A.C, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Disponer** que la presente Resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, con la finalidad de que adopte las acciones que correspondan, conforme a lo expuesto en el fundamento 16.
4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Quiroga Periche.
Paz Winchez.
Flores Olivera.